



ESTATUTOS

“ASOCIACIÓN DE FUNCIONARIOS PROFESIONALES” (A.P.U) DIRECCIÓN DEL TRABAJO

TITULO I

FINALIDADES Y PRINCIPIOS

ARTICULO 1: Se constituyó en la ciudad de Santiago a 22 de noviembre de 1995, la ASOCIACIÓN DE FUNCIONARIOS PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DE LA

DIRECCION DEL TRABAJO, con domicilio en la comuna de Santiago y con jurisdicción nacional.

Con fecha 10 de mayo del 2000, reformó su estatuto conservando su denominación, domicilio y jurisdicción nacional; a contar de esta fecha utilizará la sigla "APU".

Con fecha 07 de mayo del 2012 se reforman nuevamente los estatutos manteniendo sus denominaciones, domicilio y jurisdicción.

Posteriormente, con fecha 15 de mayo del 2024 se reforman nuevamente los estatutos sociales, cambiando su denominación a ASOCIACIÓN DE FUNCIONARIOS PROFESIONALES DE LA DIRECCION DEL TRABAJO manteniendo la sigla (APU), domicilio y jurisdicción.

ARTICULO 2: La misión de la asociación será: "Contribuir al desarrollo integral del asociado/a y fomentar su dignificación, promoviendo el perfeccionamiento institucional que favorezca a un servicio eminentemente técnico y profesional".

ARTICULO 3: Los principios que guiarán a esta asociación son los siguientes:

- a) Los intereses y objetivos de la asociación estarán por sobre los intereses individuales de los asociados y asociadas;
- b) Quien ocupe un cargo directivo debe tener presente que pierde su individualidad en sus actuaciones públicas;
- c) En la asociación no existe discriminación de ninguna naturaleza, tales como: raza o etnia, nacionalidad, situación socioeconómica, ideología u opinión política, religión o creencia, sexo, orientación sexual, identidad de género, estado civil, edad, filiación, apariencia personal y enfermedad o discapacidad. Lo que une a los y las asociadas, son los intereses gremiales comunes como profesionales de la Dirección del Trabajo.
- d) Todos los asociados y asociadas, deberán ser leales con sus pares, por lo tanto, las diferencias existentes se plantearán con respeto, tolerancia, y transparencia.
- e) Debe primar en los socios y socias la discreción en su actuar y el permanente respeto a la vida privada de todas las personas;

- f) Se cumplirán las obligaciones estatutarias de requisitos de ingreso a la asociación y los deberes como socios y socias;
- g) La función laboral se realizará siempre con celo y rigor profesional;
- h) Se respetarán los antecedentes que tengan la calidad de reservados y de los cuales se tome conocimiento en el seno de la organización, principalmente aquellos relacionados con la vida privada de los socios y socias.

ARTICULO 4: La asociación tiene por objeto preferente:

- a) Promover el mejoramiento profesional de sus afiliados y afiliadas, de las condiciones de vida y de trabajo de los mismos, en el marco que esta normativa permite;
- b) Procurar instancias de recreación, esparcimiento de los asociados y asociadas y de sus grupos familiares;
- c) Recabar información sobre la acción del servicio público y de los planes, programas y resoluciones relativos a sus funcionarios y funcionarias;
- d) Hacer presente, ante autoridades competentes, cualquier incumplimiento de las normas del Estatuto Administrativo que establezcan derechos y obligaciones de los funcionarios y funcionarias. Actuar como parte en los juicios o reclamaciones, de carácter judicial o administrativo, que tengan por objeto denunciar prácticas desleales de las autoridades del servicio. En general asumir la representación del interés social comprometido por la inobservancia de las leyes de protección, establecidas a favor de sus afiliados y afiliadas.
- e) Dar a conocer a la autoridad sus criterios sobre políticas y resoluciones relativas al personal, a la carrera funcionaria, a la capacitación y a materias de interés general para la asociación;
- f) Representar a los funcionarios y funcionarias en los organismos y entidades en que la ley les concediere participación. Podrán, a solicitud del interesado/a, asumir la representación de los asociados y asociadas para deducir, ante la Contraloría General de la República, el recurso de la reclamación establecido en el respectivo Estatuto Administrativo u otra ley que contemple un derecho similar. No será necesario requerimiento de los afectados/as para que los representen en el ejercicio de sus

derechos, cuando se reclame de las infracciones legales o contractuales que afecten a la generalidad de sus socios y socias;

g) Realizar acciones de bienestar, de orientación y de formación gremial, de capacitación o de otra índole, dirigidas al perfeccionamiento funcionario, a la recreación y al mejoramiento social de sus afiliados y afiliadas y de sus grupos familiares;

h) Prestar asistencia y asesoría técnica a sus asociados/as.

i) La asociación podrá otorgar también tal asistencia a los funcionarios/as acogidos a retiro, que hubieran sido miembros de la asociación al momento de materializarse dicho retiro, si así lo solicitaren y en las mismas condiciones procurarles recreación y esparcimiento. El otorgamiento de asistencia y/o beneficios a los/as funcionarios/as acogidos/as a retiro, que hayan sido socios/as de la asociación, serán evaluados por el Directorio Nacional vigente.

j) Constituir, concurrir a la constitución o asociarse a mutualidades, fondos, organismos técnicos de capacitación y otros servicios y participar en ellos. Estos servicios podrán consistir en asesorías técnicas, jurídicas, educacionales, culturales, de promoción, socioeconómicas y otras;

k) Establecer convenios comerciales que otorguen beneficios para los asociados.

l) Propender al mejoramiento de sistemas de prevención de riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, sin perjuicio de la competencia de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, pudiendo, además, formular planteamientos y peticiones ante éstos y exigir su pronunciamiento;

m) Excepcionalmente en casos justificados la Directiva Nacional podrá otorgar un préstamo solidario a los socios o socias que así lo requieran, el que estará sujeto a la disponibilidad presupuestaria, el que en todo caso no estará sujeto a interés de ningún tipo.

n) En general, realizar todas aquellas finalidades permitidas por la ley en especial de las señaladas en las letras a), b), g), h), j) para cuyo cumplimiento podrán celebrar convenios con instituciones privadas o públicas.

ARTICULO 5: Si se disolviere la asociación, sus fondos, bienes y útiles pasarán a poder de la asociación de funcionarios que determine el Presidente de la República.

TITULO II

DE LA ESTRUCTURA

ARTICULO 6: La estructura de la asociación estará constituida por los siguientes órganos:

- a) Convención Nacional;
- b) Directorio Nacional;
- c) Directorios Regionales y/o Provinciales
- d) Asambleas Regionales y/o Provinciales
- e) Asamblea General
- f) Delegados Regionales.

El quórum necesario para que sesione la asamblea general y la convención nacional, será de la mayoría absoluta.

ARTICULO 7: La convención nacional sesionará anualmente y estará constituida por el Directorio Nacional, Directores Regionales y/o Provinciales, Delegados Regionales, y representantes elegidos directamente por los socios en aquellas oficinas que el Directorio Nacional, por el número de socios/as estime pertinente su representación, siempre y cuando no existan en dichas oficinas Directores Regionales, Directores Provinciales o Delegados.

ARTICULO 8: El Directorio Nacional, los Directorios Regionales y/o Provinciales estarán integrados por directores que serán electos conforme a las normas de la Ley 19.296 y las disposiciones del estatuto o reglamento que se dicte para estos efectos.

ARTICULO 9: Las asambleas regionales y provinciales estarán conformadas por el Directorio Regional y/o Provincial y los socios y socias de la respectiva región o provincia. De igual forma estarán constituidas las asambleas parciales.

ARTICULO 10: En aquellas regiones donde no sea posible la elección de un directorio regional o provincial, conforme a las normas de la Ley N°19.296, se podrá elegir un delegado o delegada regional o provincial, quien representará a los/as socios/as de su

jurisdicción, ante la asociación. Dicho delegado/a será elegido por los/as socios/as de la respectiva región o provincia, e informado al Directorio Nacional.

TITULO III

DE LAS ASAMBLEAS

ARTICULO 11: La asamblea general constituye el órgano resolutivo superior de la asociación y la componen la reunión de sus afiliados/as, los cuales se pronunciarán a través de asambleas regionales o provinciales.

ARTICULO 12: Habrá dos clases de asambleas; ordinarias y extraordinarias. Para sesionar será necesario un quórum del 30% de los/as socios/as en primera citación; en segunda citación se sesionará con el número de socios/as que asistan. En todo caso deberá dirigirla el Presidente, o su reemplazante designado de acuerdo al artículo N° 19 de estos estatutos. Tratándose de asambleas regionales o provinciales, presidirá la asamblea el Presidente del Directorio regional o provincial o quien lo reemplace.

Los acuerdos de asambleas requerirán la aprobación de la mayoría simple de los socios asistentes a la reunión. Todo lo anterior será sin perjuicio de los quórums especiales contemplados en otras normas.

ARTICULO 13: Las citaciones a asambleas ordinarias y extraordinarias se harán por medio de correo electrónico u otro medio electrónico que se tenga registrado, con tres días hábiles de anticipación, a lo menos, con la indicación del día, hora, materia a tratar y modalidad a efectuarse, como, asimismo, si la convocatoria es en primera o en segunda citación. Podrán, sin embargo, celebrarse dentro de la jornada de trabajo, las reuniones que se convinieren previamente con la Institución.

No se celebrará asamblea cuando se trate de votaciones para elegir o censurar al Directorio, sin perjuicio de hacer la citación respectiva mediante correo electrónico, con tres días hábiles de anticipación a lo menos, en la forma y condiciones señaladas en este artículo.

ARTICULO 14: La asamblea general se reunirá, a lo menos una vez al año, para estudiar y resolver los asuntos que sean necesarios para la mejor marcha de la Institución dentro de los preceptos legales vigentes. Asimismo, las asambleas regionales se celebrarán a lo menos dos veces al año.

ARTICULO 15: La asociación, en asamblea extraordinaria, citada para este solo efecto, con tres días hábiles de anticipación a lo menos, podrá decidir su participación en la constitución o afiliación a federaciones, confederaciones, central de trabajadores, mediante votación secreta y en presencia de un ministro de fe, con la aprobación de la mayoría absoluta de sus asociados/as.

ARTICULO 16: Las asambleas sesionarán en forma ordinaria y extraordinaria. Las asambleas extraordinarias se celebrarán cuando lo exijan las necesidades o lo estime conveniente el Directorio Nacional, Regional o Provincial, a petición del presidente o a lo menos un 10% de los socios/as.

En las asambleas extraordinarias se tratarán exclusivamente las materias indicadas en las convocatorias o avisos de citación, siendo nulo cualquier otro acuerdo que en ellas se adopte.

ARTICULO 17: Son atribuciones y materias propias de la convención nacional y/o asamblea general, entre otras:

- a) La modificación de los estatutos de la asociación; (AG)
- b) La disolución de la asociación; (AG)
- c) La enajenación de los bienes raíces que posea; (AG)
- d) La censura del Directorio Nacional, Regional o Provincial. (AG)
- e) Decidir la participación en la constitución o afiliación a federaciones, confederaciones o centrales sindicales. (AG)
- f) Dar cuenta y someter a aprobación la situación financiera de la asociación, respecto del presupuesto anual de ingresos y gastos confeccionado por el Directorio Nacional; (CN)
- g) Proceder a la elección de la comisión revisora de cuentas nacional y otras comisiones que sea necesario crear para el buen funcionamiento de la asociación; (CN)
- h) Proponer el monto de las cuotas extraordinarias; (CN)

- i) Cualquier otra materia que tenga por objeto mantener el buen funcionamiento de la asociación. CN

ARTICULO 18: Serán atribuciones de la asamblea regional y/o provincial.

- a) Pronunciarse sobre la situación financiera de la asociación a nivel regional y/o provincial, mediante un presupuesto anual de ingresos y gastos, confeccionado por el Directorio Regional o Provincial.
- b) Proceder a la elección de la comisión revisora de cuentas regional o provincial;
- c) Fijar cuotas extraordinarias para proyectos específicos a realizarse en la región o provincia;
- d) Solicitar la participación del Directorio Nacional en asuntos que interesen a los/as socios/as;
- e) Conocer la instancia de las apelaciones interpuestas por los socios con motivo de las sanciones impuestas;
- f) Aprobar o rechazar el programa de trabajo y el presupuesto para el año siguiente;
- g) Cualquier otra materia que sea necesaria para los/as asociados/as de la región o provincia.

ARTICULO 19: En caso de ausencia del Presidente Nacional, Regional o Provincial, el Directorio designará a su reemplazante de entre sus miembros.

TITULO IV

DEL DIRECTORIO NACIONAL

ARTICULO 20: El Directorio de la asociación estará compuesto por el número de miembros que señale la ley vigente de acuerdo a la cantidad de afiliados/as y durará en sus funciones el tiempo que en ella se establezca.

ARTICULO 21: Los directores electos reunidos entre sí, podrán asignarse los cargos de:

- a) Presidente/a Nacional;

- b) Secretario/a Nacional;
- c) Tesorero/as Nacional; y
- d) Directores/as, entre los cuales se designará un encargado de regiones, de difusión y/o capacitación.

ARTICULO 22: Para ser candidato/a a director, el/la socio/a interesado/a deberá hacer efectiva su postulación por escrito ante el Secretario de la asociación o por correo electrónico enviado al mismo, no antes de 30 días ni después de 15 días anteriores a la fecha de la elección.

El Secretario/a, en el original y copias del documento mediante el cual se le notifica la postulación aludida precedentemente, deberá estampar la fecha en que éste fue recepcionado, antecedente que refrendará con su firma y timbre de la organización. Un ejemplar de dicho documento quedará en poder de la organización y otro para el/la asociado/a interesado/a. Será igualmente válida la postulación enviada por correo electrónico al secretario nacional, manifestando su intención de ser candidato/a, quedando obligado el/la secretario/a nacional a acusar recibo de dicha postulación, por el mismo medio.

En el caso en que la asociación se encuentre sin directiva vigente, la asamblea designará una comisión electoral integrada por el número de 3 (tres) socios/as, según lo dispuesto en el artículo N° 57 de estos estatutos, quienes se encargarán de recepcionar las candidaturas en los términos indicados en los incisos anteriores, como, asimismo, efectuar los trámites que correspondan para la asistencia del ministro de fe en el acto eleccionario.

Para los efectos que los candidatos a directores gocen de fuero, el Secretario/a de la organización o la comisión electoral, en su caso, deberá comunicar por escrito a la jefatura superior, de la respectiva elección, a lo más con 30 días de anticipación, dentro de los dos días hábiles siguientes a su formalización.

Asimismo, dentro de igual plazo, deberá publicarse las candidaturas a través de publicaciones en lugares visibles existentes para ello, reuniones informales, medios electrónicos, u otro medio, todo ello coordinado por la comisión que al efecto designe el Directorio Nacional, Regional o Provincial.

El Secretario/a certificará y entregará a la comisión electoral la nómina de postulaciones recepcionadas dentro del plazo.

ARTICULO 23: El Secretario/a podrá ser reemplazado/a en las funciones contenidas en el artículo anterior de estos estatutos, en el siguiente orden jerárquico, por el Presidente/a Nacional, Tesorero/a Nacional, Directores/as y uno/a de los/as Presidentes/as de los Directorios Regionales o Provinciales.

ARTICULO 24: Para ser Director/a de la asociación, además de cumplir lo prescrito en los artículos 29 y 30 de este estatuto, el/la candidato/a deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) No haber sido condenado/a ni hallarse procesado/a por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva. Esta inhabilidad sólo durará el tiempo requerido para prescribir la pena, señalado en el artículo 105 del Código Penal. El plazo de prescripción empezará a correr desde la fecha de la comisión del delito;
- b) Tener antigüedad mínima de un año como socio/a de la asociación, salvo que la misma tuviera una existencia menor;
- c) No haber tenido participación directa en los hechos que hubieren dado lugar a la censura del directorio del cual haya formado parte, de acuerdo a lo establecido en el artículo 64 de estos estatutos.
- d) No estar calificado en lista tres,
- e) No estar en posesión de un cargo de exclusiva confianza, ello respecto de las siguientes situaciones: Segundo nivel jerárquico específicamente DRT y jefes de departamento. Tercer nivel jerárquico (Jefes de Oficina, Jefe CCMM, Coordinaciones) Salvo que dichos cargos se hayan obtenido mediante concurso público, en cuyo caso no les afectará ninguna limitación para postular.
- f) No estar haciendo uso de permiso sin goce de remuneraciones.

ARTICULO 25: En caso de igualdad de votos entre dos o más candidatos/as en el último cargo a llenar, sé elegirá al asociado/a más antiguo/a entre los/as empatados/as y en caso de persistir la igualdad, la preferencia entre los que haya empatados se decidirá por sorteo ante un ministro de fe.

Si resultare elegido un funcionario/a que no cumpliera los requisitos para ser director de la asociación, será reemplazado/da por aquel que hubiere obtenido la más alta mayoría relativa siguiente, en conformidad a lo dispuesto en el inciso anterior.

Lo dispuesto en el inciso precedente, se entenderá sin perjuicio de las facultades que la Ley le otorga a la Dirección del Trabajo, para calificar la inhabilidad o incompatibilidad, actual o sobreviniente, sea de oficio o a petición de parte interesada. En todo caso, tal calificación no afectará los actos válidamente celebrados por el directorio.

El afectado/a por dicha calificación, podrá reclamar de ella ante el Juzgado de Letras del Trabajo respectivo, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde que le sea notificada y mantendrá su cargo mientras la tramitación del reclamo se encuentre pendiente, cesando en él si la sentencia le es desfavorable.

ARTICULO 26: Dentro de los diez días siguientes a la elección o designación de la directiva, ésta se constituirá y se designarán entre sus miembros los cargos de Presidente Nacional, Secretario Nacional y Tesorero Nacional y demás cargos, que con arreglo a estos estatutos correspondan, los que asumirán dentro del mismo plazo ya indicado.

Si un director muere, se incapacita, renuncia o por cualquier causa deja de tener la calidad de tal, sólo se procederá a su reemplazo si tal evento ocurriere antes de seis meses de la fecha en que termine su mandato y el reemplazante será designado por el tiempo que faltare para completar el período en elección sin ministro de fe, en la que cada socio participante con derecho a sufragio dispondrá de tantos votos como cargos a llenar.

En caso que la totalidad de los/as directores/as, por cualquier circunstancia, dejen de tener tal calidad en forma simultánea, el 10% de los/as socios/as a lo menos, podrá convocar a elección del Directorio de la organización y solicitar el correspondiente ministro de fe, se nombrará una comisión electoral que se sujetará a las disposiciones de los artículos 57, 58 y 59 de estos estatutos.

Si el número de directores que quedare fuera tal que impidiere el normal funcionamiento del Directorio, éste se renovará en su totalidad en cualquier época, en la forma y condiciones establecidas en el artículo 22 y siguientes de este estatuto, y quienes resultaren elegidos permanecerán en sus cargos por un período de dos años.

En los casos indicados en los incisos precedentes, deberá comunicarse la elección de la nueva mesa directiva a la repartición en que laboren los dirigentes y a la Inspección del Trabajo respectiva, en el día hábil laboral siguiente al de su elección.

ARTICULO 27: En caso de renuncia de uno o más directores/as sólo a los cargos de presidente, secretario o tesorero, sin que ello signifique dimisión al cargo de dirigente, o por acuerdo de la mayoría de éstos, el Directorio procederá a constituirse de nuevo en la forma señalada en el artículo anterior, y la nueva composición será dada a conocer a la asamblea y por escrito al representante del empleador.

ARTICULO 28: El Directorio deberá celebrar reuniones ordinarias por lo menos una vez al mes y extraordinarias, por orden del presidente o cuando lo soliciten por escrito la mayoría de sus miembros o el 10% de los socios de la asamblea que corresponda.

Las citaciones se harán por escrito, o a través de medios electrónicos, a cada director, con tres días hábiles de anticipación a lo menos.

Los acuerdos del Directorio requerirán la aprobación de la mayoría absoluta de sus integrantes.

De las deliberaciones y acuerdos de los directores, en sus niveles, se dejará constancia en un libro especial de actas, que cada Directorio deberá llevar al efecto.

El dirigente que quisiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo, deberá hacer constar su oposición.

ARTICULO 29: Para ejercer el cargo de Director Nacional, no se deberá estar en posesión del cargo de dirigente regional o provincial de la Asociación, o sea no podrá ser dirigente nacional y regional/provincial a la vez.

ARTICULO 30: Los cargos de director Nacional o Director Regional y/o Provincial de la asociación son incompatibles con un cargo de exclusiva confianza.

ARTICULO 31: Para dar cumplimiento a las finalidades indicadas en el artículo 4 de estos estatutos, anualmente el Directorio confeccionará un proyecto de presupuesto basado en las entradas y gastos de la organización, el que será presentado a la convención nacional, para que ésta haga las observaciones que estime conveniente y/o le dé su aprobación.

Dicho proyecto contendrá, a lo menos, las siguientes partidas:

- a) Ingresos
- b) Gastos administrativos;
- c) Viáticos, movilización y asignaciones;
- d) Servicios y pagos directos a asociados;
- e) Gastos por concepto de capacitación.
- f) Inversiones;
- g) Otros (que deben ser detallados y justificados)

ARTICULO 32: El Directorio Nacional confeccionará de manera anual un detalle de la situación financiera de la asociación, del período calendario comprendido entre el 01 de enero al 31 de diciembre de cada año, el que será visado por la respectiva comisión revisora de cuentas, resultado que será sometido a aprobación de la convención nacional del año siguiente.

ARTICULO 33: El Directorio, bajo su responsabilidad y ciñéndose al presupuesto general de entradas y gastos aprobados por la convención nacional, autorizará los pagos y cobros que la asociación tenga que efectuar, lo que harán el Presidente y Tesorero obrando conjuntamente.

Los directores responderán en forma solidaria y hasta de la culpa leve, en el ejercicio de la administración de la asociación, sin perjuicio de la responsabilidad penal, en su caso.

ARTICULO 34: Serán atribuciones y deberes del Directorio Nacional:

- a) Representar ante la superioridad del Servicio y ante otros órganos públicos o privados, los planteamientos de los afiliados/as;
- b) Representar judicial y extrajudicialmente a la asociación;
- c) Dirigir la asociación de acuerdo a sus finalidades y administrar sus bienes;
- d) Citar a asamblea extraordinaria, en cualquier de sus niveles cuando sean necesarias o cuando lo solicite por escrito el 10% de los socios/as;
- e) Rendir cuenta por escrito a la convención nacional, de la inversión de los fondos y de la marcha de la Asociación durante el periodo en que ejerza sus funciones;

- f) Someter a la aprobación de convención nacional los reglamentos y materias que sean necesarias para el funcionamiento de la asociación;
- g) Cumplir los acuerdos de las asambleas y de la convención nacional.
- h) Instar y velar por el fiel cumplimiento de los objetivos de la asociación, de sus estatutos y reglamentos.

ARTICULO 35: No obstante, las atribuciones y deberes, indicados en el artículo anterior el Directorio deberá, en uso de sus facultades administrativas, y a fin de dar cumplimiento a las finalidades de la asociación y sin que ella sea una enumeración taxativa en sus dos niveles:

- a) Elaborar y dar a conocer a la convención nacional, un plan de trabajo anual, para el período de su ejercicio;
- b) Designar comisiones a objeto de cumplir el plan de trabajo anual y supervigilar su desempeño, pudiendo recaer las designaciones en cualquier miembro de la asociación; preferentemente directores regionales y/o provinciales.
- c) Mantener informados a los asociados, de la marcha de la asociación; y
- d) Proponer los lineamientos de orden general que afecten la asociación o alguno de sus miembros.

ARTICULO 36: Son facultades y deberes del Presidente:

- a) Requerir al Secretario que convoque a asambleas y/o convención nacional.
- b) Presidir las sesiones de asamblea de Directorio y la convención nacional.
- c) Firmar las actas y demás documentos;
- d) Clausurar los debates cuando estime suficientemente discutido un tema, proyecto o moción;
- e) Dar cuenta de la labor del Directorio en asambleas y en la convención nacional

- f) Velar por el cumplimiento de los acuerdos adoptados en asamblea y o convenciones nacionales.

ARTICULO 37: Son obligaciones del Secretario:

- a) Redactar las actas de sesiones de asambleas y convención nacional, de los acuerdos tomados en cada asamblea; de las que dará cuenta cuando se le requiera.
- b) Recibir y despachar la correspondencia, dejando copia en secretaría de los documentos enviados, y realizar con oportunidad las gestiones que le corresponde

Hacer las citaciones a las sesiones que dispongan el Presidente o el Directorio.
- c) Mantener a su cargo y bajo su responsabilidad el timbre de la asociación, el archivo de la correspondencia y todos los útiles de la secretaría;
- d) Dar estricto cumplimiento a las obligaciones señaladas en el artículo 22 del estatuto;
- e) Redactar las actas de las sesiones de Directorio, asambleas y convenciones nacionales a las que dará lectura en la instancia correspondiente para su aprobación.

ARTICULO 38: Corresponde al Tesorero de la asociación nacional.

- a) Mantener bajo su custodia y responsabilidad los fondos, bienes y útiles de la organización.
- b) Recaudar las cuotas que deben cancelar los socios descontados por planilla, otorgando el respectivo recibo y dejando comprobante de ingreso en cada caso, numerado correlativamente y depositar los ingresos que se perciban en la cuenta corriente o de ahorro de la Asociación;
- c) Dar cumplimiento a la obligación que le impone el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N°19.296;
- d) Llevar al día el libro de ingresos y egresos además del inventario;

- e) Efectuar de acuerdo con el Presidente, el pago de los gastos e inversiones que el Directorio y/o la convención nacional acuerden, ajustándose al presupuesto.
- f) Confeccionar mensualmente un estado de cuentas, con el detalle de entradas y gastos. estos estados de cuentas deben ser firmados por el Presidente y Tesorero y visados por la comisión revisora de cuentas que se menciona más adelante;
- g) Depositar los fondos que se reciban en dinero efectivo de la organización, a medida que se perciban, en una cuenta corriente o de ahorro abierta a nombre de la asociación en la oficina del banco más próximo del domicilio de la entidad, no pudiendo mantener en caja una suma superior a 5 U.T.M.
- h) Al término de su mandato hará entrega de la tesorería, atendiendo al estado en que ésta se encuentra, levantando acta que será suscrita por el Directorio que entrega y el que recibe. Dicha entrega deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a la designación del nuevo Directorio.
- i) El Tesorero será responsable del estado de caja y tendrá la obligación de rechazar todo giro o pago no ajustado a la ley no consultado en el presupuesto correspondiente; entendiéndose, asimismo, que hará los pagos contra presentación de facturas, boletas o recibos debidamente autorizados por el Directorio y firmado por el Presidente y el Tesorero, documentos que conservará ordenados cuidadosamente en un archivo especial, que también pudiese ser respaldado digitalmente, clasificados por partidas e ítems presupuestario, en orden cronológico.

ARTICULO 39: Serán deberes y facultades de los Directores:

- a) Reemplazar al secretario o al tesorero en sus ausencias ocasionales;
- b) Organizar y presidir el trabajo de las comisiones que se creen en la asociación; y
- c) Cualquier otra facultad o deber que le asigne la asamblea general y la convención nacional.

TITULO V

DEL DIRECTORIO REGIONAL Y/O PROVINCIAL

ARTICULO 40: Procede la elección de los Directores Regionales y/o Provinciales ya que esta asociación es de carácter nacional, en las regiones que se cumpla con los quórum del artículo 13 de la Ley N°19.296.

ARTICULO 41: El Directorio Regional y/o Provincial estará compuesto del número de miembros que señale la ley vigente, de acuerdo a la cantidad de funcionarios/as del respectivo servicio o repartición, al nivel territorial que corresponda.

ARTICULO 42: Los postulantes al Directorio Regional y/o Provincial deberán formular sus candidaturas en la forma prevista en el artículo 22 del presente estatuto ante el secretario de la asociación nacional de funcionarios, sólo tratándose de la constitución del Directorio Regional o Provincial. Esa función la cumplirá en las sucesivas elecciones el secretario de la organización regional y/o provincial en los mismos términos a que alude la citada disposición estatutaria.

ARTICULO 43: Los candidatos/as deben reunir los mismos requisitos exigibles para los demás directores, siéndoles aplicables supletoriamente todas las normas de la ley y el presente estatuto.

ARTICULO 44: Serán atribuciones y deberes del Directorio Regional y/o Provincial las mismas que corresponden al Directorio Nacional, pero circunscritas al ámbito regional y/o provincial.

ARTICULO 45: Los Directores elegidos durarán en su mandato dos años y gozarán del fuero que asiste a los directores nacionales. Así mismo, tendrán derecho a hacer uso del permiso básico de once horas semanales y de aquellos adicionales que la ley contempla, como también impetrar el beneficio de licencias en la forma que la propia ley determina.

ARTICULO 46: Los miembros del Directorio Regional y/o Provincial, tendrán como función principal representar en la respectiva región y/o provincia a la asociación nacional y resolver asuntos propios de sus asociados/as, para lo cual deberán tener un rol activo y participativo al interior de la organización. Los Directores Regionales y/o Provinciales deberán ser gestores en el desarrollo de la asociación en sus respectivas regiones y/o provincias, por lo que también deberán velar por el cumplimiento de los acuerdos tanto de sus respectivas asambleas, como de la convención nacional.

TITULO VI

DE LOS SOCIOS Y SOCIAS

ARTICULO 47: Podrán pertenecer a esta asociación, los/as funcionarios/as de la Dirección del Trabajo que tengan Título Profesional Universitario y/ o de Institutos Profesionales, o título de Técnico de Educación Superior de Instituciones reconocidas por el Estado, todas de a lo menos cuatro semestres de duración.

Sin perjuicio a lo anterior, entendiendo que la calidad de profesional o técnico de un/a funcionario/a, no queda circunscrita solamente a la existencia de un título académico, sino que también al reconocimiento de la experiencia profesional en el desempeño de sus funciones al interior del Servicio, podrán pertenecer a la asociación, además, todos aquellos funcionarios de la Dirección del Trabajo que posean al menos tres años de antigüedad en el Servicio. No obstante, a lo anterior, dicha inscripción deberá ser aprobada por el Directorio Nacional, previo informe emitido por el respectivo Directorio Regional o Provincial, según sea el caso.

Para ingresar a la asociación el/la interesado/a deberá presentar una solicitud escrita, por cualquier medio, ante los miembros del Directorio, quienes deberán resolver dicho ingreso e incorporarlo en el registro de socios, gestionando la autorización de descuento de la cuota gremial.

En el evento que la Directiva Nacional no acepte el ingreso, el o la postulante podrá apelar por escrito a la asamblea, la que deberá resolver en la próxima reunión, sea ordinaria o extraordinaria que se celebre con posterioridad a la fecha de presentación de la referida solicitud. Si ella no fuere considerada en la señalada reunión o asamblea, se entenderá automáticamente aprobada.

En dicha reunión, la decisión que rechace la apelación de él o la postulante a socio/a de la asociación, deberá adoptarse por la mayoría absoluta de los afiliados con derecho a voto, entendiéndose acogida en cualquier otro caso. En el acta correspondiente, se dejará constancia, tanto del acuerdo alcanzado por los socios reunidos en asamblea, como del número de votos de mayoría y de minoría que se contabilizaren.

Si no se aceptare el ingreso del postulante, deberá indicarse las razones del rechazo y, además, se comunicará por escrito, dentro de los 5 días siguientes al del acuerdo, al candidato a socio, señalando el fundamento que la motiva. Si el candidato estimare que

el rechazo no se encuentra debidamente fundado, podrá reclamar ante el Tribunal del Trabajo correspondiente. En todo caso, siempre el rechazo debe fundarse en causa o motivo objetivo.

Para todos los efectos, se tendrá como fecha de ingreso, la de presentación de la respectiva solicitud.

ARTICULO 48: Son obligaciones y deberes de los socios:

- a) Conocer este estatuto, respetar sus disposiciones y cumplirlas;
- b) Concurrir a las sesiones a que se les convoque; cooperar en las labores de la asociación, interviniendo en los debates cuando sea necesario, y aceptar los cargos y comisiones que se les encomienden;
- c) Pagar una cuota mensual del 2% del sueldo base y, una de incorporación del 2,5% del sueldo base;
- d) En el caso de socios/as jubilados pagar una cuota mensual equivalente a \$2.000, que la pagarán mediante transferencia a la cuenta corriente de la asociación, debiendo informar y enviar comprobante al tesorero nacional.
- e) Proporcionar los datos correspondientes, y dar aviso al secretario/a cuando cambien de domicilio, o se produzcan variaciones en sus datos personales o laborales, que alteren las anotaciones del registro de socios.
- f) El socio o la socia beneficiado/a con diplomado u otro curso gestionado por la asociación, tendrá la obligación de dar integro cumplimiento a éste. En el evento que el socio o la socia beneficiado/a con dicho curso o diplomado, esté haciendo uso de licencia médica deberá informarlo inmediatamente al directorio nacional para los fines que estime pertinente.

ARTICULO 49: Los socios y las socias, en asamblea extraordinaria, podrán aprobar, mediante voto secreto, con la voluntad conforme de la mayoría absoluta de ellos, cuotas extraordinarias que se destinarán a financiar proyectos o actividades previamente determinadas.

ARTICULO 50: Los socios y las socias perderán su calidad de tales por las siguientes causas:

- a) Cuando deje de pertenecer a la entidad base de la asociación;
- b) Por no haber pagado las cuotas ordinarias mensuales por un periodo superior al de seis meses. El tesorero notificará por carta certificada, dando aviso de la misma por medio de correo electrónico, a cada uno de los socios/as que se encuentren atrasados en el pago de cinco cuotas ordinarias mensuales, en la que se incluirá el texto del inciso precedente;
- c) Cuando sea objeto de medida disciplinaria conforme al artículo 116 letra c del Estatuto Administrativo o de la ley que lo reemplace.
- d) Por medida disciplinaria de expulsión conforme al artículo 74 letra g) de estos estatutos.

ARTICULO 51: En el caso que un/a socio/a se encuentre haciendo uso de permiso con goce de remuneraciones y al día en el pago de sus cuotas sindical tendrá derecho a recibir todos los beneficios establecidos en estos estatutos. Igual situación se aplicará respecto de aquellos socios/as que están haciendo uso de permiso sin goce de remuneraciones, pero que pagan igualmente sus cuotas a la asociación. En caso de que dicho pago no se efectúe no tendrán derecho a los beneficios señalados. Mismo criterio se aplicará respecto de los socios/as que hayan jubilado y que manifiesten su intención de permanecer en esta asociación.

ARTICULO 52: Serán derechos de los socios y las socias:

- a) Afiliarse de acuerdo con la ley y los estatutos de la asociación, mediante documento formal consistente en ficha de afiliación disponible para tales efectos, el que debe ser presentado al Directorio Regional o Provincial, para que éstos los remitan al Directorio Nacional para su respectiva tramitación;
- b) Desafiliarse de acuerdo con la ley y los estatutos de la asociación; mediante documento formal habilitado para tales efectos, dejando expresamente consignada la fecha de la renuncia, el que debe ser presentado al Directorio Regional o Provincial, para que éstos lo remitan al Directorio Nacional para su respectiva tramitación. No se hará efectiva la renuncia en la eventualidad que el socio/a mantenga deuda con la asociación;

- c) Participar en las asambleas de la asociación, con derecho a voz y voto;
- d) Elegir y ser elegidos en los cargos de los Directorios Nacional, Regional y Provincial, o de las comisiones que se constituyan;
- e) Solicitar, de acuerdo con la Ley y este estatuto la convocatoria a asambleas, y convención nacional;
- e) Participar en todas las actividades que se programen, sean éstas de tipo cultural, social, recreativas u otras;
- f) Acceder a los beneficios que otorgue la asociación de conformidad con este estatuto.
- g) Conocer, supervisar y censurar la gestión de los dirigentes en todos sus niveles, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 19.296 de 1994;
- h) Ejercer supervisión y control administrativo del patrimonio de la Asociación de acuerdo con los estatutos y a través de la comisión revisora de cuentas;
- i) Ser asistido/a por la asociación administrativamente en situaciones derivadas del trabajo, así como también judicialmente, siendo evaluada esta última asistencia por el Directorio Nacional;
- j) Acceder a los cursos de capacitación y perfeccionamiento impartidos por la Asociación.

ARTÍCULO 53: Ante el fallecimiento de un socio o socia activa, la asociación podrá entregar a un familiar directo de este (cónyuge, conviviente civil o hijos), un aporte económico de 1 IMM vigente. Sin perjuicio de lo anterior, el Directorio Nacional podrá solicitar aportes (extraordinarios o voluntarios) para estos mismos efectos.

ARTÍCULO 54: Ante el fallecimiento de él o la cónyuge de un socio, socia o conviviente civil, así como también de un/a hijo/a, menor de 18 años la asociación podrá aportar al socio/a afectado un aporte económico equivalente a medio ingreso mínimo mensual vigente.

TITULO VII DE LAS COMISIONES

ARTICULO 55: El Directorio podrá cumplir las finalidades de la asociación asesorados por comisiones, las cuales serán presididas por uno de sus miembros e integrados por los Directores Regionales y/o Provinciales y/o por los socios que designe la convención nacional.

ARTICULO 56: En cada convención nacional, se procederá a designar una comisión revisora de cuentas, nombrando de entre sus dirigentes regionales y/o provinciales a tres (3) de ellos, para que la integren, con las siguientes facultades:

- a) Comprobar que los gastos e inversiones se efectúen de acuerdo al presupuesto;
- b) Fiscalizar el debido ingreso y la correcta inversión de los fondos de la asociación; y
- c) Velar que los libros de ingreso y egreso, y el inventario, sean llevados en orden y al día y que cuenten con sus respectivos respaldos contables.

La comisión revisora de cuentas será independiente del Directorio, durará un año en su cargo, debiendo rendir anualmente cuenta de su cometido ante la convención nacional. En el evento que parte o la totalidad de sus miembros deje el cargo antes del término de su período el Directorio Nacional podrá elegir, dependiendo de cuál sea el caso, la totalidad o solo los integrantes faltantes, los que integrarán la comisión hasta completar el período para el cual fueron elegidos originalmente.

Para el mejor desempeño de su cometido, la comisión podrá hacerse asesorar por un contador. En caso que la asesoría sea prestada por un contador, la asociación estará obligada a pagar sus honorarios. Si la comisión revisora de cuentas tuviera inconveniente para cumplir su cometido, se comunicará de inmediato y por escrito este hecho al directorio nacional. Si no hubiere acuerdo entre la comisión y el Directorio, resolverá la asamblea.

ARTICULO 57: La asociación tendrá una comisión electoral nacional integrada por tres socios de la asociación, la designará el Directorio en ejercicio, pero sus integrantes deberán cumplir con los requisitos para ser director contenidos en el artículo 24 de estos estatutos.

ARTICULO 58: La comisión electoral nacional será la encargada de la organización, coordinación, ejecución y control del acto eleccionario. Esta comisión se nombrará 35

días antes de la fecha de la elección y sus funciones expirarán una vez levantada el acta en que se deja constancia de todos los pormenores del acto.

ARTICULO 59: La comisión electoral le solicitará al Directorio en ejercicio los materiales para llevar a cabo el acto y éste estará obligado a proporcionárselos.

ARTICULO 60: Cuando se trata de actos electorales regionales, o provinciales, el Directorio Regional y/o Provincial respectivo nombrará la comisión electoral en los mismos términos de los artículos 57, 58 y 59 de este estatuto.

TITULO VIII

DEL PATRIMONIO DE LA ASOCIACION

ARTICULO 61: El patrimonio de la asociación se compone por:

- a) Las cuotas que la convención nacional imponga a sus asociados de acuerdo con este estatuto;
- b) Las erogaciones o donaciones voluntarias que en su favor hicieren los asociados/as o terceros;
- c) Los bienes muebles e inmuebles que se adquieran a cualquier título modo o condición;
- d) El producto de los bienes de la organización;
- e) El producto de la venta de sus activos;
- f) Las multas que se apliquen a los asociados/as de conformidad con este estatuto y/o con los reglamentos que norman el uso de cabañas y departamentos de propiedad de la asociación.
- g) Los bienes que le correspondan como beneficiario de otra institución que fuere disuelta por la autoridad competente;
- h) Los intereses ganados por depósitos de fondos en el sistema financiero; y

i) Las utilidades que generen las actividades comerciales; de servicios, asesorías y otras que la asociación legalmente pudiese desarrollar de conformidad a sus finalidades estatutarias.

ARTICULO 62: A los Directores Regionales y/o Provinciales se les asignará trimestralmente un porcentaje de la cuota ordinaria que paguen los socios de la respectiva región, este porcentaje será determinado en la convención nacional por la mayoría de los asistentes. En las regiones que no existen directorios, estos fondos se asignarán a los Delegados.

ARTICULO 63: Los fondos asignados a los Directorios Regionales y/o Provinciales en conformidad al artículo anterior, se consideran en el presupuesto regional y no estarán sujetos a rendición. Los delegados regionales deberán rendir trimestralmente los fondos asignados, en los primeros 15 días del mes siguiente y dicho informe lo darán a conocer a la asamblea.

TITULO IX

DE LAS CENSURAS

ARTICULO 64: El Directorio podrá ser censurado, por los funcionarios que se encuentren afiliados a esta asociación, para lo cual los socios interesados deberán notificar por escrito a cualquier miembro del directorio de la asociación, con copia a la Inspección del Trabajo, la convocatoria para votar la censura.

ARTICULO 65: La petición de censura contra el Directorio se formulará a lo menos por el 20% del total de los socios/as de la organización, y se basará en cargos fundamentados y concretos los que se harán constar en la respectiva solicitud. La petición de censura se dará a conocer a los asociados con no menos de cinco días hábiles anteriores a la realización de la votación correspondiente, en asamblea especialmente convocada para tal efecto, o mediante comunicación que podrá efectuarse por medios electrónicos y que contendrá los cargos presentados. En la misma forma se dará publicidad a los descargos que desee exponer el Directorio inculcado.

ARTICULO 66: En todo caso, dicha votación deberá llevarse a efecto dentro de un plazo no superior a treinta días contados desde la fecha en que los socios/as interesados le notificaron al o los miembros de la directiva la convocatoria para votar la censura.

ARTÍCULO 67: Si el Directorio dentro del plazo señalado en el inciso anterior no lleva a efecto la votación de la censura, el grupo de socios que la hubiere solicitado, podrá convocarla directamente ciñéndose estrictamente a los procedimientos previstos precedentemente.

ARTÍCULO 68: En la votación de la censura del Directorio, podrán participar sólo aquellos funcionarios/as que posean una antigüedad de afiliación no inferior a noventa días, salvo que la asociación tuviere una existencia menor.

ARTÍCULO 69: La censura afectará a todo el Directorio, y deberá ser aprobada por la mayoría absoluta de los afiliados/as a la asociación con derecho a voto, en votación secreta, que se verificará ante un ministro de fe.

ARTICULO 70: La aprobación de la censura significa que el Directorio debe hacer inmediata dejación del cargo, por lo que se procederá a una nueva elección de Directorio.

ARTICULO 71: Las disposiciones de este título serán aplicables al Directorio Nacional y Directorios Regionales y/o Provinciales.

TITULO X

DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTO.

ARTÍCULO 72: Cualquiera de los/as socios/as podrá formular denuncia ante su respectivo Directorio Regional o Provincial, quienes una vez recepcionada la derivará al Directorio Nacional para su respectiva tramitación conforme a estos estatutos. Dicha denuncia podrá ser dirigida en contra de cualquiera de los/as socios/as y se materializará mediante presentación escrita y fundada, debiendo acompañar todos los antecedentes que obren en su poder y que estime pertinente. En casos calificados el Directorio Nacional podrá iniciar de oficio el referido procedimiento.

ARTÍCULO 73: Las faltas que estarán sujeta a sanción son las siguientes:

- a) No concurrir, sin causa justificada a las sesiones a que se convoque, especialmente aquellas en que se reformen los estatutos o a las citaciones convocadas para elegir total o parcialmente el Directorio o votar su censura, no concurrir a la convención nacional.

- b) Faltar en forma grave a los deberes que imponga la ley, reglamentos y este estatuto.
- c) Por actos que, a juicio de la asamblea, constituyen faltas al reglamento de ética y disciplina de esta asociación.
- d) Divulgar y/o utilizar información, documentación y otros que sean propios de esta asociación, para beneficio propio o de terceros.
- e) Encontrarse el/la socio/a atrasado en el pago de dos cuotas mensuales ordinarias.
- f) No terminar el curso o diplomado otorgados por esta Asociación; con el que fue beneficiado el socio o socia.
- g) No pagar el préstamo solidario por el socio/a, y que haya sido otorgado por la Directiva Nacional.

ARTÍCULO 74: Las sanciones aplicables a los casos de transgresión, serán las siguientes:

- a) Censura por escrito.
- b) Multas, que no podrá ser superior a una cuota ordinaria, por primera vez, ni mayor a dos cuotas ordinarias en caso de reincidencia, en un plazo no superior de tres meses, así como tampoco podrá ser superior a tres cuotas ordinarias, en un plazo de seis meses.
- c) Pérdida de la totalidad de los beneficios sociales que le pudieren corresponder, en el caso de encontrarse atrasado en el pago de las cuotas. Sólo recobrará este derecho a partir de la fecha en que haga efectivo el pago íntegro de la deuda por concepto de cuotas.
- d) Suspensión de la calidad de socio/a por un plazo que no exceda de seis meses.
- e) Pérdida del beneficio por dos años de optar a cursos o diplomados gestionados por la asociación, en el evento de no haber dado cumplimiento íntegro a éste en caso de haber recibido dicho beneficio. Adicionalmente se aplicará una multa, según lo señalado en la letra b) de este artículo.
- f) Pérdida de la posibilidad de solicitar el beneficio de préstamo solidario, en la eventualidad de no cumplir con el pago.

g) Expulsión de la asociación.

ARTÍCULO 75: Una vez que la denuncia (mencionada en el art 72) se ponga en conocimiento de la Directiva Nacional, ésta deberá notificarla personalmente, mediante carta certificada o correo electrónico institucional o el registrado en ficha de afiliación, quién contará con un plazo fatal de 10 días hábiles administrativos (lunes a viernes), contados desde la notificación para formular sus descargos, por escrito, acompañando todos los antecedentes que fundamenten su defensa. En caso que la notificación se practique por carta certificada, el plazo comenzará a correr a contar del segundo día hábil de su despacho por correo. Se suspenderá el plazo y durante el período correspondiente, cuando el afectado se encuentre haciendo uso de su feriado legal, permiso con goce de remuneraciones o en uso de licencia médica.

ARTÍCULO 76: El Directorio Nacional dispondrá de 20 días hábiles administrativos para resolver el asunto sometido a su decisión. Dicha directiva deberá recabar toda la información posible que le permita llevar adelante su cometido, así podrá tomar declaración a testigos, requerir y revisar documental que resulte pertinente, ya sea que las partes aportaren o que oficiosamente requiera. La Directiva Nacional deberá como gestión solicitar informe escrito a los dirigentes regionales o provinciales al cual pertenezca el socio o socia afectado, con el objeto de exponer la opinión particular de la región en relación a la denuncia formulada, lo que servirá de insumo para la investigación. Todo lo anterior, debe quedar respaldado en un informe escrito, en donde consten todas las diligencias efectuadas por el Directorio Nacional, informe que deberá concluir con la aplicación o no de sanciones. Dicho informe y su resultado deberá ser notificado al socio o socia afectada, en un plazo no superior a tres días hábiles administrativos desde el término de la investigación, la que como señala el artículo anterior no podrá exceder de 20 días hábiles administrativos.

ARTÍCULO 77: Los acuerdos a que la Directiva Nacional arribe en este proceso, deberán adoptarse por la mayoría absoluta de sus miembros, debiendo siempre fundamentar sus decisiones.

ARTÍCULO 78: La aplicación de las sanciones o medidas establecidas en el respectivo informe, deberá operar de forma inmediata después de la notificación al socio/a respectivo.

ARTÍCULO 79: La aplicación de las sanciones será determinada por el Directorio Nacional en conformidad con los antecedentes que obran en la respectiva investigación.

Sin perjuicio de lo anterior, el/la socio/a sancionado/a tendrá siempre el derecho a apelar de la aplicación de sanciones ante la asamblea regional, y excepcionalmente ante la asamblea nacional, en caso de que la sanción sea la expulsión de la asociación.

CERTIFICADO

Certifico que los presente estatutos son los aprobados en asamblea de Reforma de Estatutos de fecha 15 de mayo del 2024, celebrada ante mí.

MINISTRO DE FE